



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTENTOS

EXPEDIENTE: JDCI/219/2022

ACTOR: BERNABÉ CHÁVEZ GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL CABILDO DE SAN FRANCISCO JALTEPETONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA²

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO³

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos para resolver los autos, del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Intentos, promovido por *el actor*, quien se ostenta como ciudadano indígena Mixteco y con el carácter de Regidor de Hacienda del Municipio de San Francisco Jaltepetongo, distrito de Nochixtlán, Oaxaca, así como por propio derecho, reclama el pago de las dietas correspondientes al mes de marzo del año en curso a la dictado de la presente resolución.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante, actor.

² En lo subsecuente, autoridad responsable.

³ Secretario José Edgardo Motta Lara.

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Acuerdo plenario de escisión. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, este Tribunal escindió el escrito presentado por el actor en el juicio ciudadano indígena JDCI/58/2021 y acumulado, del índice de este Tribunal, mediante el cual reclama el pago de las dietas adeudadas del mes de marzo del año en curso al dictado de la presente sentencia, se consideró procedente reencauzado el escrito presentado por el actor en el presente juicio a un nuevo juicio de la ciudadanía.

2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de once de noviembre del año en curso, este Tribunal, tuvo por recibido el juicio formado con motivo de la escisión formulada dentro del juicio ciudadano indígena JDCI/58/2021 y acumulado, el cual fue registrado bajo el número de expediente JDCI/219/2022.

En el mismo acuerdo, se requirió al actor para que, dentro del término de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación de ese acuerdo, el actor en el presente juicio cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1, inciso d), e), f) y g) de la Ley de Medios Local.

3. Propuesta de desechamiento. En acuerdo de **VEINTINUEVE de noviembre** se hizo efectivo el referido apercibimiento al actor en el sentido de tenerle por no presentado el medio de impugnación intentado, y se señalaron las **doce horas del dos de diciembre**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto **del desechamiento**, derivado del apercibimiento decretado mediante proveído de once de noviembre del año que transcurre, por lo que dicho pronunciamiento



corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional mediante actuación colegiada y plenaria⁴.

Ello es así porque, en el caso, corresponde **tener por no presentado el medio de impugnación.**

SEGUNDO. Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el presente asunto, el ciudadano Bernabé Chávez García, con el carácter de Regidor de Hacienda, el cual presentó ante este órganos jurisdiccional el pasado dieciocho de octubre, el pago de ditas adeudadas del mes de marzo del año en curso, hasta el dictado de la sentencia, dicho lo anterior, este Tribunal

4 De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

5 En adelante Ley de Medios

con fecha once de noviembre del año en curso requirió al actor para que dentro del plazo de veinticuatro horas, el promovente cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1, incisos d), e), f) y g) de la *Ley de Medios*. Aperciendo al actor de no hacerlo de esa manera se le tendría por no presentado el medio de impugnación intentado.

Una vez expuesto lo anterior, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia señalada en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, es decir el actor no cumplió con los requisitos establecidos en dicho artículo.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; ...

...

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo emitido el pasado once de noviembre del año que transcurre, con fundamento en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, se tiene por no presentado el escrito suscrito por el actor el pasado dieciocho de octubre del presente año, por lo que se tiene por no presentado el medio de impugnación intentado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegido del Decimo Primer Circuito, en la Tesis XI.2º.55 K11, cuyo rubro a la letra dice: "**DEMANDA DE AMPARO SU DESECAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN**", así como la siguiente Tesis: XVIII.4o.10 A (10a.), cuyo rubro a la letra dice: **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA**



VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Señalado lo anterior, dichos criterios no se contraponen a la materia electoral, por se refieren a que el incumplimiento de la prevención formulada tiene una consecuencia legal y es aplicable al caso que nos ocupa.

En consecuencia, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio** a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Medios. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el juicio que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos precisados en esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien formula **voto particular**, y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, quien autoriza y da fe.

6 Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

7 Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR LA MAYORÍA PLENARIA DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/219/2022¹.

Con el debido respecto, no comparto el sentido en que fue aprobada la resolución que nos ocupa, por las siguientes consideraciones:

I. Contexto.

Mediante sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente JDCI/58/2021 y acumulado, se declararon parcialmente fundados los agravios hechos valer por el aquí actor, y en consecuencia, se le restituyó en sus derechos político electorales; por otra parte, se acreditó la violencia política por la condición de adulto mayor ejercida en contra del actor, por los integrantes del cabildo de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, por lo que se emitieron medidas de protección a su favor.

Luego, en sentencia de fecha cuatro de marzo del año en curso, dictada por este Tribunal dentro del expediente JDCI/20/2022, se declaró fundado el agravio hecho valer por el aquí actor, y en consecuencia se condenó a los integrantes del Ayuntamiento le pagara las dietas a partir del mes de mayo del año dos mil veintiuno al mes de marzo del actual.

Así las cosas, mediante acuerdo plenario de veintiocho de octubre pasado, dictado dentro del expediente JDCI/58/2021 y acumulado, el Pleno de este Tribunal escindió el escrito presentado por el actor el dieciocho de octubre, mediante el cual reclamó de las autoridades responsables el pago de sus dietas a partir del mes de marzo del año en curso.

II. Incongruencia interna.

La sentencia de referencia se encuentra afectada de una incongruencia interna.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal de este Tribunal, y 11 fracción IV del Reglamento Interno.

Al respecto debe decirse que, la congruencia en todo tipo de resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisito interno y como requisito externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia. Lo cual implica que no debe haber argumentaciones y puntos o efectos resolutivos contradictorios entre sí. En la segunda acepción, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".²

En el caso, la incongruencia de la sentencia radica en una clara contradicción que existe en el contenido del proyecto de resolución y la conclusión a la que se llega.

Por una parte, en el cuerpo del mismo, se hacen argumentos tendentes a tener por no presentado el escrito escindido del expediente JDCI/58/2021 y acumulado, toda vez que el actor, no cumplió con los requisitos de procedibilidad que le fueron requeridos por la Magistrada Instructora en el acuerdo de once de noviembre pasado, y enseguida, en el apartado de conclusión y puntos resolutivos, desechan el medio impugnativo.

III. Vulneración al derecho de acceso a la justicia.

No obstante la incongruencia interna del proyecto de resolución, el suscrito considera que se debió entrar al estudio del fondo del asunto, toda vez que, se cuentan con los elementos suficientes para tener por presentado el medio de impugnación.

Ello, toda vez que, mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora requirió al actor para que en el plazo de 24 horas cumpliera con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 9, numeral 1, incisos d), e), f) y g) de la Ley de Medios de Impugnación.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

Bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentado el medio de impugnación.

Así las cosas, en proveído de treinta de noviembre siguiente se hizo efectivo el apercibimiento, y en consecuencia se puso a consideración del pleno la propuesta de desechamiento.

Sin embargo, el suscrito Magistrado estima que del análisis del escrito escindido del expediente JDCI/58/2021 y acumulado, así como de las constancias del expediente antes referido, se cumplen con los requisitos requeridos al actor, como se precisan a continuación.

El artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, prevé lo siguiente.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) ...

d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;

e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

h) ...

Ahora bien, a consideración del suscrito dichos requisitos se encuentran colmados, dada la naturaleza de lo pedido por el actor.

Ello toda vez que, el primer requisito requerido por la Magistrada Instructora, consistente en señalar la fecha en que fue dictado el acto impugnado, se encuentra colmado, ya que se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo, que se renuevan día a día, pues el actor controvierte una omisión en el pago de sus dietas.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.³

En cuanto al segundo, relativo a identificar el acto impugnado y a la autoridad responsable, también se encuentra satisfecho, toda vez que del escrito escindido, se advierte claramente que el actor controvierte la omisión del pago de sus dietas a partir del mes de marzo del año en curso, la cual es atribuida a los integrantes del Ayuntamiento.

El tercer requisito requerido se encuentra colmado, toda vez que el actor en su escrito, narra los hechos y los agravios que le causa tal omisión; aunado a que, de los expedientes JDCI/58/2021 y acumulado y del JDCI/20/2022, que se encuentran en etapa de ejecución ante este Tribunal, y que fueron promovidos por el aquí actor, se advierten todos los elementos necesarios para tener el contexto y antecedentes de la controversia.

Finalmente, estimo que fue indebido requerir al promovente ofreciera y aportara pruebas para sustentar sus planteamientos, ello toda vez que, como se dijo, el recurrente controvierte la omisión del pago de dietas, por tanto, al tratarse de una obligación de no hacer, el actor no se encuentra obligado a presentar pruebas, ya que la carga probatoria le corresponde a las responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece que no serán objeto de prueba los hechos imposibles.

Por tanto, estimo que se debió admitir el presente medio de impugnación y, en consecuencia, entrar al estudio del fondo del asunto.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.